

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO	423
Radicado:	050013110 0042020 00381 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ELIANA MARCELA ALVAREZ MANCO, C.C. 43.166.746
Demandado:	ARNULFO DE JESUS ALVAREZ ISAZA, C.C. 70.854.861
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Adecuar la demanda toda vez que, en relación a las cuotas alimentarias, los valores de las mismas se encuentran errados, pues al realizar la operación aritmética y según lo dispuesto en el acta de conciliación, la misma se debe incrementar de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que:
 - Para el 2017, el valor de la cuota alimentaria era de \$838.295,78
 - Para el 2018, el valor de la cuota alimentaria era de \$887.755,23
 - Para el 2019, el valor de la cuota alimentaria era de \$941.020,54
 - Para el 2020, el valor de la cuota alimentaria es de \$997.481,77
2. Con respecto a la cuota adicional de mitad de año y diciembre, (vestuario) la misma se encuentra igualmente errada, pues se debe incrementar cada año, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, según el acuerdo de la conciliación, por lo que:
 - Para el 2017, la cuota era de \$479.026,16
 - Para el 2018, la cuota era de \$507.288,70
 - Para el 2019, la cuota era de \$537.726,02
 - Para el 2020, la cuota es de \$569.989,58

1. Se advierte del contenido de la demanda y de las pretensiones que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones.

El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libere el mandamiento de pago a su favor.

Además, se deberá indicar el valor y fecha de los abonos realizados por el demandado de la forma más detallada posible, para garantizar el derecho de defensa del demandado.

3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, incluyendo los canales digitales de la empresa donde labore el demandado; en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

En este caso al afirmarse que se desconoce el correo electrónico del demandado, pues este no se exigirá, no obstante, no se informó el correo electrónico de la demandante, el cual se requiere y además facilita la citación para audiencias de ser necesario.

De tenerse, se solicita se aporte el número telefónico y de WhatsApp del demandado.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción **<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario

o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*